

Proceso: Interdicción Judicial en revisión.

Radicado: 54001316000220170051000

Curadora: SANDRA LILIANA GUTIERREZ PÉREZ:

Persona en condición de discapacidad: PABLO EMILIO GUTIERREZ DURAN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No 1989**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el trámite que nos ocupa, se advierte:

1. El 20 de octubre de 2022, mediante auto N°1811, el Despacho ordenó requerir a la parte interesada, curadora suplente SANDRA LILIANA GUTIERREZ PÉREZ, para allegar al Despacho informe de Valoración de Apoyos, de su pupilo PABLO EMILIO GUTIERREZ DURAN.
2. Las partes fueron oficiadas el 21 de octubre de 2022 y a la fecha no se encuentra respuesta o trámite alguno en la presente causa.
3. Ante el silencio de la curadora, se procedió a realizar la verificación del estado de la cédula de ciudadanía, N° 13.2015.516 del señor PABLO EMILIO GUTIERREZ DURAN, en la Registraduría Nacional del Estado, arrojando como resultado, el reporte de la novedad del 10 de agosto de 2022, como cédula cancelada por muerte código de verificación 2310425117, documento que se agrega al expediente.

Ante esto, considerando la **carencia actual de objeto**, sobrevenida en la presente causa judicial el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA.

**RESUELVE**

**PRIMERO. ORDENAR la terminación del proceso** instaurado en el año 2017 por MARIA DELFINA PEREZ Y SANDRA LILIANA GUTIERREZ PEREZ, declarándose la interdicción del señor PABLO EMILIO GUTIERREZ DURAN, identificada con la cédula de ciudadanía N°13.215.516 de Tibú. Ello razón a su **fallecimiento**, según la CANCELACIÓN DE LA CÉDULA fechada el 10 de agosto del 2022 como consta en certificación con código **2310425117**, emitida por la Registraduría Nacional del Estado

**Proceso:** Interdicción Judicial en revisión.  
**Radicado:** 54001316000220170051000  
**Curadora:** SANDRA LILIANA GUTIERREZ PÉREZ:  
**Persona en condición de discapacidad:** PABLO EMILIO GUTIERREZ DURAN

Civil.

**SEGUNDO. Efectuar por secretaría,** la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y ARCHIVAR DE MANERA DEFINITIVA el expediente físico y electrónico.

**TERCERO. ADVERTIR** a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional: [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que **llegaré después de la cinco de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.**

**PARÁFRAGO PRIMERO. ADVERTIR** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**CUARTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**QUINTO.** Notificar esta providencia en estado del 27 de octubre de 2022, conforme al artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

---

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1979**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el trámite que nos ocupa, se advierte:

1. El 13 de junio del año en curso, mediante providencia N°932, el despacho ordenó requerir a la parte interesada, para que, dentro de un término no superior a los 30 días, manifestara el interés de continuar con el trámite y adecuara la demanda a las disposiciones de la Ley 1996 de 2019.
2. Las partes fueron oficiadas el 17 de junio del presente año y a la fecha no se encuentra respuesta o trámite alguno en la presente causa.
3. Dadas las condiciones anotadas, no es viable continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso y en consecuencia se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLARAR** que en el presente proceso ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA DE INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA**, promovido por **CONSUELO ORTIZ ORTIZ** en interés de **BEATRIZ BALLESTEROS ORTIZ**.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior se **DISPONE**, la terminación del proceso; previa anotación en el sistema Justicia Siglo XXI y en libros radicadores.

**TERCERO.** Por la AUXILIAR JUDICIAL DEL DESPACHO, concomitante con la publicación por estados de esta providencia, remitir copia al correo electrónico de:

✚ Dra. LEONOR SUÁREZ PACHECO: [leonorsuarez25@hotmail.com](mailto:leonorsuarez25@hotmail.com).

✚ Sra. BEATRIZ BALLESTEROS ORTIZ: [edgarjavier363@hotmail.com](mailto:edgarjavier363@hotmail.com).

**CUARTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M..

**QUINTO. ADVERTIR** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SEXTO.** Notificar esta providencia en estado del 27 de octubre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: **“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva”.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**Juez**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 1985

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. Póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta recibida de Centro Servicios Administrativos Civil Familia-Bogotá- visto a folio 16 del expediente judicial donde informaron que no se encontró evidencia de la remisión del proceso con radicado No. 54-001-31-60-003-2020-00334-00.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, pregúntese nuevamente al Juzgado Tercero Homologo, si en efecto remitió el expediente -54-001-31-60-003-2020-00334-00- a la Oficina de Reparto de Bogotá, si dicha oficina les devolvió acta de reparto, y qué se decidió frente a la petición de retiro de la demanda que presentó el pasado 16 de agosto el apoderado de la parte actora dentro del radicado citado. **Remítase con este proveído el auto No. 1750 de fecha 27 de septiembre de 2022<sup>1</sup>**

**Para lo anterior se concede el término máximo de tres días, de lo contrario se entenderá que la demanda fue rechazada por competencia y que no fue remitida al Juzgado de Familia de Reparto de Bogotá -ello en atención a la respuesta emitida por dicha oficina y que se resaltó en el punto anterior.**

Por la AUXILIAR JUDICIAL del despacho, remítanse las comunicaciones pertinentes.

3. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

<sup>1</sup> Consecutivo 011 Expediente Digital

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**5. Cumplido el término establecido, pase a despacho para decidir el fondo de este asunto.**

6. Esta decisión se notifica por estado el 27 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### SENTENCIA No. 335

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

#### ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida por la señora ROSANA YOLIMAR VALERO MARQUEZ, valido de mandatario judicial.

#### ANTECEDENTES

Como sostén de la petición de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de la señora ROSANA YOLIMAR VALERO MARQUEZ, con número serial 20259578, asentado el 28 de octubre de 1993 en la Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta, se enunciaron los siguientes supuestos fácticos:

1. Según consta en acta de nacimiento venezolana No. 499, la demandante fue registrada por su progenitor JOSE DEL CARMEN VALERO CARDENAS el 19 de octubre de 1993, en el municipio Pedro María Ureña – Estado Táchira; que nació en el Ambulatorio Urbano “I” el día 27 de septiembre de 1993 a las 8:10 a.m. y donde fueron testigos del acto los señores LUIS GREGORIO RUIZ MOLINA y EDVAR VIVAS BECERRA, ciudadanos venezolanos y mayores de edad.
2. Que sus padres son JOSE DEL CARMEN VALERO CARDENAS de nacionalidad colombiana y SANDRA YANETH MARQUEZ DELGADO de nacionalidad venezolana, datos consignados en el registro civil de nacimiento de la Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta, con fecha de inscripción 28 de octubre de 1993, con indicativo serial No. 20259578; ahora bien, en el acta de nacimiento venezolana se exhibe como padre JOSE DEL CARMEN VALERO CARDENAS y madre SANDRA YANETH MARQUEZ DE VALERO.
3. Manifestó que el progenitor de la demandante, 9 días después de haberla registrado en el país vecino, la inscribió en esta ciudad en la Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta con documento antecedente certificado médico de la Clínica Norte; no obstante, el trámite se realizó de manera incorrecta.

4. Indicó que el lugar en nacimiento fue Venezuela el 27 de septiembre de 1993, en el Ambulatorio Urbano “I” de la ciudad de Ureña – Estado Táchira -, registrada en el folio 214 del libro de partos llevados por esta institución de salud, dependiente de la Corporación de Salud del Estado Táchira y que la fecha de nacimiento es la misma en el registro colombiano. Que el primer registro fue el realizado en el país vecino.

5. Que a la fecha la demandante no ha tramitado su documento de identidad colombiano; no obstante, su residencia y todos sus trámites ha sido en la República Bolivariana de Venezuela. Que el haberse registrado como nacida en Colombia se hizo por desconocimiento.

6. Pretende con esta acción que de decreta la nulidad del registro civil de nacimiento con serial No. 20259578 inscrito en la Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta. De conformidad con lo contemplado en el Decreto 1260 de 1970 en Art. 104

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Admitida la demanda el 5 de agosto de 2022<sup>1</sup>, en atención al principio de economía procesal, se decretaron pruebas, teniendo como tales las aportadas en con el libelo genitor.

### **CONSIDERACIONES**

1. La materia de decisión está direccionada a la declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de la señora ROSANA YOLIMAR VALERO MARQUEZ, con numero serial 20259578, con fecha de inscripción 28 de octubre de 1993 en la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta. Del sustento fáctico de esa pretensión cumple decir que, según quedó detallado en los antecedentes, se hace consistir en que hubo doble registro de una misma persona.

2. Así planteada la controversia suscitada, como punto de partida de las cavilaciones que siguen, debe citarse el artículo 102 del Decreto 1260 de 1970, que prescribe como regla general que ***“(...) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)”***, entre los que para este caso es pertinente señalar respecto del registro civil de nacimiento, los siguientes: i) debe hacerse dentro del mes siguiente al nacimiento (art. 48); y ii) cuando pretenda efectuarse fuera de ese término: ***“(...) el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen***

---

<sup>1</sup> Consecutivo 005 del expediente digital.

***religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto. Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código de folio que respaldan (...)***”.

3. Por su parte el art. 104 ibídem, determina lo siguiente: ***“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”***.

4. El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

5. La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: ***“(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)*”**.<sup>2</sup>

Este derecho se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

De acuerdo con lo expuesto, relumbra palmario que, cuando se pretenda la nulidad del registro colombiano por existir dos registros de una misma persona, expedidos en Estados diferentes, y en los cuales se aduce el nacimiento en las dos partes, la nulidad se deberá tramitar ante los jueces de la república, para establecer cuál es el instrumento que se ajusta a la realidad, pues es evidente que esta situación afecta el estado civil de la persona, al incidir en su nacionalidad.

---

2 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1095-1995. Demanda No. D-680. M.P ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm>

El artículo 167 del C.G.P., informa que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen

6. A partir de los derroteros legales y jurisprudenciales que anteceden, y al detenerse el Despacho en las probanzas que se adosaron al dossier de cara a las pretensiones del escrito genitor, se advierte que aquéllas **no resultan** asaces para obrar en el camino rogado por la accionante. A la anterior tesis se arriba a partir de la sola comparación de los datos consignados en los dos registros civiles de nacimiento que se señaló obedecen a la actora, **veamos**:

- Registro civil de nacimiento de ROSANA YOLIMAR VALERO MARQUEZ<sup>3</sup>, con número serial 20259578 con fecha de inscripción **28 de octubre de 1993** en la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta; en dicho documento se consignó que demandante nació el **27 de septiembre de 1993** en esta ciudad y que sus padres son: **SANDRA YANETH MARQUEZ DELGADO cedula de identidad Venezolana No. 9.188.309** y **JOSE DEL CARMEN VALERO CARDENAS C.C. 13.451.471 de Cúcuta**, y **Como documento antecedente se consignó CERTIFICADO MEDICO CLINICA NORTE.**
- Registro de nacimiento de la República Bolivariana de Venezuela<sup>4</sup> elevada el **19 de octubre de 1993** ante la Primera Autoridad Civil del municipio de Pedro María Ureña, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, en la que se advierte que la señora RASANA YOLIMAR, nació el **27 de septiembre de 1993** en el Ambulatorio Urbano I, presentada por José del Carmen Valero Cárdenas C.C. 13.451.471 padre y se consignó como madre a Sandra Yaneth Márquez de Valero, cedula de identidad venezolana No. 9.188.309, allí se **acompañó por testigos**. El acta anterior fue aportada con la apostilla requerida para estos casos<sup>5</sup> –Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961-.
- Se aportó una constancia suscrita JHON ELIAS MORA PEREZ –Jefe del Distrito Sanitario No. 3 – en donde certifica que en libro de partos ambulatorio rural I Ureña llevados en el Hospital II “D. Samuel Darío Maldonado de San Antonio del Táchira del año 1993 folio 214 aparece registrado que el día 27/09/1993 fue atendida la señora Sandra Yaneth Márquez de Valero, Venezolana, V-9.188.309, de 26 años, a quien se le atendió un parto y nació la niña ROSANA YOLIMAR. **Documento extranjero sin apostillar, es decir no reúne los requisitos del inciso segundo del artículo 251 del Código General.**

<sup>3</sup> Consecutivo 004 Expediente Digital

<sup>4</sup> Consecutivo 004 Expediente Digital

<sup>5</sup> Consecutivo 004 Expediente Digital

- También, se allegaron al plenario declaraciones extra juicio suscritas por el señor JOSE DEL EL CARMEN VALERO CARDENAS y SANDRA YANETH MARQUEZ DE VALERO.
- En razón al requerimiento hecho a la Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta en el auto No. 1754 del 27 de septiembre de la anualidad, allegó el documento antecedente para la realización del serial No.20259578 de fecha 28 octubre 1993<sup>6</sup>.

CLINICA "NORTE LTDA."	
AVENIDA 1A. No. 18-11	
CUCUTA-COLOMBIA	
Fecha: Sept/27/93	Hora: 8:40am
Peso: 40x1	F. Cardíaca: 140x1'
Temperatura: 37.09c	Talla: 52cm
Pulsos: 35cm	P. Torácico: 34cm
Respiración: 8/10	
Registro Médico No. 627	

Scanned with CamScanner

- En el auto arriba mencionado, también se requirió a la Clínica Norte de esta ciudad, entidad que allegó una constancia firmada por Dr. Joaquín Carvajal Zúñiga – Director Médico CN S.A. y donde se advierte lo siguiente<sup>7</sup>:

**CN CLINICA NORTE**

CN-AC-090-2022

San José de Cúcuta, 25 de Octubre de 2022

**EL SUSCRITO DIRECTOR MÉDICO DE CLÍNICA NORTE S.A.**

HACE CONSTAR

Que la señora **SANDRA YANETH MARQUEZ DELGADO** identificada con documento de identidad V. 9188309, con historia clínica del mismo número, registra en el libro de Control de Nacimientos de la institución en el consecutivo N° 3721 una atención posparto al recién nacido de sexo femenino del día Veintisiete (27) de Septiembre del año mil novecientos noventa y tres (1993), a las ocho y cuarenta horas (08:40 am), Pesó: tres mil setecientos gramos (3700 grs); talla: cincuenta y dos centímetros (52 cm). Atención brindada por la Dra. Maria Amparo Martinez especialista en ginecología y el Dr. Jairo Ascencio como Pediatra.

<sup>6</sup> Consecutivo 011 Expediente Digital

<sup>7</sup> Consecutivo 014 Expediente

7. El panorama hasta aquí dilucidado permite inferir que los elementos probatorios inducidos carecen de virtualidad de fortalecer las pretensiones, por las siguientes razones:

7.1. Se advierte que, si bien el nombre de sus progenitores y sus números de identificación concuerdan en los dos registros civiles de nacimiento, así como su fecha de nacimiento 27 de septiembre de 1993; lo cierto es que **existe disparidad en el documento antecedente para el registro de su nacimiento.**

7.2. Así mismo, no puede pasarse por alto el certificado médico allegado por la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, y que sirvió de base para el registro civil No. 20259578, además de la constancia media que expidió la Clínica Norte, y donde hay certeza que la demandante nació en este departamento.

Es decir, es claro para el despacho que el registro civil de nacimiento realizado en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta – No 20259578- , se asentó el 28 de octubre de 1993 y en base a un documento legítimo como lo es el certificado médico expedido con la Clínica Norte, que además fue validado por la institución antes nombrada pues de ella se advierte que la señora SANDRA YANETH MARQUEZ DELGADO, fue registrada **en el libro de control de nacimientos de esa institución en el consecutivo No. 3721 con una atención posparto al recién nacido de sexo femenino el día veintisiete (27) de septiembre de 1993 a las 8:40 p.m.**

7.3. Ahora, si bien es cierto se arrió con el libelo genitor constancia expedida por JOHN ELÍAS MORA PEREZ JEFE DEL DISTRITO SANITARIO No. 03 sobre el nacimiento de la señora ROSANA YOLIMAR, es de advertir que dicho documento **no presta mérito probatorio porque no reúne los requisitos consagrados en el artículo 251 del Código General del Proceso, es decir, no se aportó apostillado.**

Tampoco es posible tener la citada certificación como un indicio del nacimiento en ese país de la demandante, pues se observa con extrañeza que no se consignó allí peso, talla, número de historia clínica, ni por qué galeno fue atendido el parto, circunstancias que sí fueron especificadas en el certificado médico expedido por la Clínica Norte de Cúcuta, como ya se verificó y que sirvió de fundamento para el registro ante la Notaría Cuarta de nuestra ciudad.

Obsérvese que, de acuerdo con el acta de nacimiento expedida en el vecino país, Rosana Yolimar nació en el ambulatorio Urbano I del municipio Pedro María Ureña -estado de Táchira -Venezuela el día **27 de septiembre de 1993 a las 8:10 de la**

**mañana**; sin embargo, en el certificado médico que se expidió por John Elías Mora Pérez **no se consignó hora de nacimiento.**

**Ahora, en el certificado médico expedido por la Clínica Norte de Cúcuta, se plasmó que Rosana nació el 27 de septiembre de 1993 a las 8:40 de la mañana**

**7.4.** En este orden de ideas, se advierte que mientras el certificado de nacimiento expedido en el vecino país por JOHN ELÍAS MORA PEREZ -JEFE DEL DISTRITO SANITARIO No. 03, no tiene valor probatorio porque no está apostillado (artículo 251 C.G.P.), el certificado médico expedido por la Clínica Norte de esta ciudad, se presume como documento auténtico de conformidad con el artículo 244 del C.G.P. que a la letra dice:

*“...Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

**Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.**

*También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución....”*

**7.5.** Adviértase, incluso que esta situación era conocida por la parte actora, pues así lo narró en los hechos de la demanda; sin embargo, en la declaración extraprocesal que realizaron los padres de Rosana, nada aclararon al respecto.

Súmese que las reglas de la experiencia enseñan que una cosa no puede **ser y no ser** al mismo tiempo, así que no resulta viable que la demandante haya nacido en el vecino país a las **8:10 am** y que igualmente ello ocurriera en Colombia a las **8:40 am** del mismo día 27 de septiembre de 1993, por más que nos encontremos en una ciudad limítrofe entre los dos países.

Así las cosas, analizadas en conjunto las pruebas allegadas, se advierte que carecen de la virtualidad de fortalecer las pretensiones; en suma, porque contrario a lo discurrido por la interesada, es palmario que la demandante nació en este país, pues de eso da fé el certificado de nacido vivo allegado por la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta y la certificación expedida por la Clínica Norte de esta ciudad.

8. Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose unos ordenamientos en la parte resolutive.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva del presente.

**SEGUNDO: EXPEDIR**, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

**TERCERO: ARCHIVAR** de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

**CUARTO:** Esta decisión se notifica por estado el 27 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**AUTO No. 1981**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Subsanada la demanda de los defectos anotados en providencia anterior<sup>1</sup> y por encontrarse reunidos los requisitos normativos para su admisión –art. 82 del C.G.P. será aperturada a trámite, disponiéndose, además, unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD**, presentada a través de Defensora de Familia por RAFAEL EDUARDO MENDOZA MATTOS contra J.V. MENDOZA CANO representada legalmente por SANDRA PATRICIA CANO GIL.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal de primera instancia, especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem).

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a J.V. MENDOZA CANO representada legalmente por SANDRA PATRICIA CANO GIL y CORRER el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

Para la notificación personal, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónico de SANDRA PATRICIA CANO GIL representante legal de J.V. MENDOZA CANO: [Sandrapcano1712@gmail.com](mailto:Sandrapcano1712@gmail.com) - [Vm251328@gmail.com](mailto:Vm251328@gmail.com) en el mensaje deberá

<sup>1</sup> Consecutivo 006 Expediente Digital

- Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.
- El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de **veinte (20) días**, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- Que se adjunta **copia del presente auto admisorio. La demanda y la subsanación con sus anexos fueron remitidos el 21 de octubre de 2022.**
- Para el ejercicio del derecho de defensa, el demandado puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**
- Deberá igualmente, remitir a este despacho copia de la comunicación que remita y de los anexos, debidamente cotejados, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió la notificación de la demanda.
- Igualmente, debe tener en cuenta el *“PARÁGRAFO 3° de la citada Ley. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal”*.

**CUARTO. REQUERIR** a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar a la Dra. NATASKY ALEXANDRA VÁRGAS BAUTISTA, en su condición de Defensora de Familia del ICBF del Centro Zonal Cúcuta No. 2, como actuante en interés del señor RAFAEL EDUARDO MENDOZA MATTOS, para los efectos y fines del mandato concedido por la demandante.

**SEXTO: ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁFRAGO PRIMERO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendodeber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SÉPTIMO: ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

**OCTAVO.** Esta decisión se notifica por estado el 27 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**AUTO No. 1980**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No. 1875 del pasado trece (13) de octubre de la data<sup>1</sup>, notificado por estados el día catorce (14) de octubre, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES instaurada por YENIRETH ARIANNY MARTINEZ GARCIA contra NEIDIMIR ARCHILA SALAZAR, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

**CUARTO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

**QUINTO.** Esta decisión se notifica por estado el 27 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Consecutivo 005 expediente judicial

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**AUTO No. 1982**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No. 1876 del pasado trece (13) de octubre de la data<sup>1</sup>, notificado por estados el día catorce (14) de octubre, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES instaurada por V. S. V. MELGAREJO MAHECHA representada por la señora XIRLEY SARAI MAHECHA TORRES contra VICTOR ALFONSO MELGAREJO SIERRA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

**CUARTO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

**QUINTO.** Esta decisión se notifica por estado el 27 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Consecutivo 005 expediente judicial

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**AUTO No. 1986**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto del pasado doce (12) de octubre de la data, notificado por estados el día 13 de octubre, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P y, se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda de DISMINUCION CUOTA DE ALIMENTOS – REGULACIÓN DE VISITAS, instaurada por JHON FREDDY OJEDA MONCADA, contra MARIA LUSINDA VALENZUELA CORREA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

**CUARTO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

**QUINTO.** Esta decisión se notifica por estado el 27 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**AUTO No. 1987**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto del pasado doce (12) de octubre de la data, notificado por estados el día trece (13) de octubre, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P. y en consecuencia se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurada por YANIS YOHANNA MORALES JAIMES, contra MIGUEL ANGEL MANRIQUE GALVIS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

**CUARTO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

**SEXTO.** Esta decisión se notifica por estado el 27 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 1984**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de divorcio de matrimonio civil instaurada por NANCY MABEL AGUIRRE MURCIA, a través de apoderado judicial, contra HUGO HORACIO HERRERA SARMIENTO, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1.- Se deberán aclarar las pretensiones de la demanda (núm.4 art. 82 del C.G.P.), en tanto que en el libelo introductorio y el poder señala “DEMANDA DE DIVORCIO CON LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL”. Cabe señalar que el “**DIVORCIO Y LA DISOLUCIÓN**” es una acción de tipo **Declarativa** y la segunda invocada es otra de trámite **Liquidatorio**, apartándose puntualmente de los instado por el **numeral 3 del artículo 88 del C.G.P. -Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento**. Por lo que deberá corregir el Poder y la Demanda.

2. Deberá allegar los registros civiles de nacimiento vigente de los cónyuges, con nota marginal de registro del matrimonio, o allegar prueba sumaria de haberlas solicitado y que su petición no hubiese sido atendida. (Art. 78.10, 171 CGP).

3. No determinó la causal o causales – artículo 154 del C.C.-invocadas para pretender la cesación de efectos civiles del matrimonio civil; causales respecto de las cuales por cada una de ellas en particular se deben especificar en los hechos los fundamentos facticos que las configuran, determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sucedieron.

4. De otra parte, en el evento que se tratara de la causal 8 del art. 154 del C. C., deberá indicarse con exactitud la fecha en que se produjo la separación.

5. Debe mencionar cual fue el último domicilio común que tuvieron los cónyuges en el territorio nacional.

6. El inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señala que, al momento de la presentación de la demanda, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Atendiendo a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que indique como obtuvo el correo del demandado ERIKA PAOLA CALPA CAIPE.

7. Frente a la petición de alimentos, debe tener en cuenta la demandante, que de conformidad con los artículos 411, 419 y 422 del Código Civil y el precedente constitucional, para su cuantificación -de ser procedente-se requiere acreditar: (i) la necesidad del alimentario, (ii) la capacidad económica del alimentante y (iii) un título a partir del cual pueda ser reclamada, en cuanto a las dos primeras, en la demanda no se estableció razonadamente la cuantía de la cuota pretendida ni se indicó cuál es la capacidad económica del demandado.

8. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co) y del demandado.**

9. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER:** A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARAGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Proceso. DIVORCIO  
Radicado. **54001316000220220051600**  
Demandante. NANCY MABEL AGUIRRE MURCIA  
Demandado. HUGO HORACIO HERRERA SARMIENTO

**QUINTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

**SEXTO.** Esta decisión se notifica por estado el 27 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Soto Molina', written in a cursive style.

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**